

**RE: Alegatos Proceso Protección 2021-148-01**

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja &lt;sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 13/12/2021 11:25 AM

Para: Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Tunja &lt;seclststun@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Doctora  
Gloria Mojica

Cordialmente acuso recibido.

Atentamente,

César Armando Ramirez Lopez  
Secretario

---

**De:** Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Tunja <seclststun@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 10 de diciembre de 2021 4:15 p. m.**Para:** Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Alegatos Proceso Protección 2021-148-01

CORDIAL SALUDO, ADJUNTO PARA SU TRAMITE Y FINES PERTINENTES.

**FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO**

Atentamente,

ANDREA MONGUÍ WALTEROS  
Citadora grado IV  
**Sala Laboral - Tribunal Superior de Tunja**

---

**De:** Carlos Daniel Ramírez Gómez <ramirezgomezdog@gmail.com>**Enviado:** martes, 7 de diciembre de 2021 8:00**Para:** Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Tunja <seclststun@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Alegatos Proceso Protección 2021-148-01

Cordial saludo al Honorable Tribunal, Conforme lo dispuesto por el artículo 15 del decreto 806 del año 2020, por medio del presente anexo un (01) archivo, contentivo del correspondiente alegato de segunda instancia sobre el recurso de apelación interpuesto en representación de la **AFP PROTECCIÓN S.A.**

Cordialmente,

**GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ**

**C.C. No. 40.023.522 de Tunja**

**T.P. No. 115.768 del C. S. de la J.**

MAGISTRADOS:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL- SALA UNICA**

E. S. D.

Proceso: Ordinario Laboral De Primera Instancia

Radicado: 2021-148-01

Demandante: PROTECCIÓN

Demandado: UPDATING LTDA

**REF. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

**HONORABLES MAGISTRADOS ME PERMITO PRESENTAR  
ALEGATOS DE CONCLUSION EN LOS SIGUIENTES  
TERMINOS:**

Para el caso que hoy no ocupa, mi poderdante a través de la suscrita, cumplió con lo dispuesto en los decretos 2633 de 1994 y 1406 de 1999; los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993; los artículos 25, 10 a 111 artículo y ss del CPTSS, y que el presente proceso cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 422 del CGP, esto es, el cumplimiento de la comunicación de constitución en mora como se establece legamente y esto se soporta en las documentales anexas.

No se comparte, la decisión proferida en el auto objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación, por cuanto, la providencia del veintitrés (23) de septiembre de 2021, niega el mandamiento de pago, indicando que esta no cumple con los requisitos, esto es, la constitución en mora o preaviso a los deudores, es decir, a las personas naturales que fungen como socios de UPDATING LTDA; sobre estos aspectos es necesario recordar que dicho requisito (constitución en mora al empleador) si fue realizado conforme lo estipula el artículo 2 del decreto 2633 de 1994; toda vez, que dentro del libelo demandatorio se anexo oficio de entrega de fecha 11 de

febrero de 2021 dirigido y entregado al ejecutado UPDATING LTDA, en el cual se anexan las planillas de los afiliados sobre los periodos de cotización adeudados a mi representada, este memorial indica de forma clara y contundente los montos adeudados por la parte pasiva en esta instancia judicial, dirigido a su representante legal o quien haga sus veces .

Por lo descrito, no es de recibo el requisito que se exige por parte del juzgado de primera instancia, al mencionar que no estamos frente a un título ejecutivo, en razón a que no se efectuó comunicación a las personas naturales que hacen parte de la sociedad ejecutada en la presente, estos son José Ignacio Ramírez Idárraga y José Ignacio Ramírez Morales. Ese requisito planteado por el operador, no está acorde con las normas citadas, por cuanto, mi mandante si efectuó la comunicación de constitución en mora como se establece legamente y esto se soporta en las documentales anexas. Por lo que, la comunicación de los socios, no es necesaria, ya que estos hacen parte de la apersona jurídica, la cual, fue notificada en debida forma. Es decir, se ha cumplido con los parámetros y/o reglas para acudir ante la jurisdicción ordinaria. Ya que este requerimiento a esos ciudadanos, se constituye en una carga que no establece la ley y que constituye una vulneración a los derechos reclamados en esta instancia, esto es, la seguridad social y demás que se sustraiga de esta protección constitucional descrita en el artículo 48 de la Constitución Política.

Sumado a lo anterior, no librarse mandamiento de pago teniendo presente que cumplen con los requisitos legales para esta clase de procesos, y **exigirse cargas adicionales**, conlleva a la vulneración del principio de seguridad jurídica, y los derechos a la seguridad social y al acceso a la administración de justicia de mi poderdante; constituyéndose una barrera, la cual, no tiene un soporte jurídico, por ende, es notorio que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito se encuentra inmerso en **UN DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**, por cuanto como lo expone la Corte Constitucional en su sentencia **SU 355-17** con Ponencia del Magistrado IVAN HUMBERTO ESCRUCERIA MAYOLO, se describen las características del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto así:

## **“CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia**

*El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza “la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto”(…) (Negrilla y resalte fuera del texto)*

Dentro del mismo aparte jurisprudencial la Honorable Corte Reitera:

*“Igualmente, esta Corporación ha reiterado que el funcionario judicial “incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”(Negrilla y resalte fuera del texto).*

De otro lado, en sentencia SU 774-14 Con Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO La Corte Constitucional resalta y reitera las características del Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, así:

**“DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Deber de oficiosidad del juez en materia probatoria**

*En varias oportunidades, esta Corporación ha señalado que los jueces incurren “en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, cuando existiendo incertidumbre sobre unos determinados hechos que se estiman relevantes para la decisión judicial y cuya ocurrencia se infiere razonablemente del acervo probatorio, omite decretar, de forma oficiosa, las pruebas que podrían conducir a su demostración”.* La Corte ha reconocido que la omisión de decretar y practicar pruebas de manera oficiosa, cuando tienen la potencialidad de otorgar certeza a los hechos alegados por las partes y que pueden ser razonablemente inferidos del acervo probatorio existente, también se encuentra íntimamente ligado con la posible ocurrencia de un defecto fáctico”.(Negrilla y resalte fuera del texto)

Lo anterior, demuestra que es un error negarse librar mandamiento de pago y no ordenarse el pago de los aportes a seguridad social por parte del ejecutado, a pesar de obrar en el expediente el material probatorio contundentes desconociéndose las obligaciones del emperador y a favor del trabajador.

Por lo anterior, hoy no puede reprocharse a mi mandante, el cumplimiento de dichos requisitos, por ende, es claro que mi representada no solo cumple con los parámetros establecidos en las normas citadas inicialmente, por consiguiente, debe accederse a la admisión de la demanda en contra de la parte ejecutada al cumplirse el requerimiento. Por ende, dando aplicación a la jurisprudencia y nomas citadas, ruego se revoque el auto del veintitrés (23) de septiembre de 2021, emitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal y a su vez, se ordene librar mandamiento a favor de Protección S.A. y en contra de UPDATING LTDA.

Cordialmente,



**GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ**

**C.C. No. 40.023.522 de Tunja**

**T.P. No. 115.768 del C. S. de la J.**